



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00764-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.1653 del 08 de junio de 2019 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-481918, resulta a cargo del señor RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$83.865.099,00) correspondientes a CAPITAL insoluto, contenida en el PAGARÉ número 7730087115.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$20.204.786,00) correspondientes a CAPITAL insoluto, contenida en el PAGARÉ número 4870095119.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 7730087115, del PAGARÉ número 4870095119 y la Escritura Pública No.1653 del 08 de junio de

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



2019 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificado con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713-D1 del C.S.J..

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 72 No.91A-100 APARTAMENTO 0215 TORRE 4 CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-481918 de propiedad del demandado RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA con C.C.1.140.833.898. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b3c55f600b88431b0c3b6b969378ce3e4ed9e752bb46d50f111f53762c06dc**

Documento generado en 07/12/2022 10:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00766-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** RENAULT  
**LINEA:** STEPWAY  
**CLASE:** AUTOMOVIL  
**PLACAS:** GJM-848  
**COLOR:** GRIS CASSIOPPE  
**MODELO:** 2020  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9FB5SR4DXLM246299  
**NUMERO DE MOTOR:** H759Q000944

De propiedad de la señora MAYRA GRACIELA ORTEGA TORRES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f69e6ff5dfebaa28b37bf0c4f6993a82cc1e6290ebad399f42149d200d722**

Documento generado en 07/12/2022 10:06:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00769-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
GARANTE	LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHANGAN  
**LINEA:** CS15  
**CLASE:** CAMIONETA  
**PLACAS:** ENO-868  
**COLOR:** ROJO DEEP  
**MODELO:** 2019  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** LS5A3DBE3KD910133  
**NUMERO DE MOTOR:** JL473QFJ3CK503679

De propiedad del señor LUIS CARLOS GOURIYU PUSHAINA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*C.P.S.*

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c442f137d73871d482aa2be8255dcb907f8429da38cec071d336d56156665f26**

Documento generado en 07/12/2022 10:06:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00006-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ
FECHA	7 de diciembre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$2.551.706
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$2.551.706</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.551.706.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1487682ded062be92d5dc7a2137070b40bc2b348972997ed1775f23d4bb2c4**

Documento generado en 07/12/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00006-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ
FECHA	7 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 06 de abril de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOOMEVA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ, por la suma de:

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.304.669,00), contenida en el PAGARÉ número 3101-12126484-00.
- CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$5.119.461,00), contenida en el PAGARÉ número 3101-980384000.
- VEINTICINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$25.028.823,00), contenida en el PAGARÉ número 3101-901392-00.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El día 24 de junio de 2022, la apoderada del demandante allega a través del correo institucional, las constancias de notificación al demandado, donde la empresa de mensajería EL LIBERTADOR certificó que se realizó la gestión de envío con resultado "Acuse de recibo sin Apertura".

De otra parte, la empresa de Mensajería EL LIBERTADOR certificó que no fue posible la notificación a la dirección física por cuanto la demandada no reside o no trabaja en el lugar, por lo que el ejecutante solicitó su emplazamiento, el cual fue ordenado mediante proveído de la calenda de 05 de julio de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido el emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados el día 03 de octubre de 2022, se procedió por auto de fecha 10 de octubre de 2022, designar como curador ad litem del demandado al Doctor ANDRES BOBADILLA SERRANO, enviándole el nombramiento al correo electrónico juridico1975@gmail.com, aceptando el cargo el 19 de octubre de 2022 y contestando la demanda el día 26 de octubre de 2022, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de HORTENCIA DEL CARMEN FARAK DE CRUZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.551.706.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42a9bb9f82f1f7c01f452bfcc5133478bc3907709dedc0bab5fcd3c6a8a1aea**

Documento generado en 07/12/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00817-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA
FECHA	7 de diciembre de 2022.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.474.571
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$8.474.571</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.474.571.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79458435530384f848aa9da68ab9ac2e040a509bf695bafdd3760891d5f68c1**

Documento generado en 07/12/2022 10:20:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00817-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA
FECHA	7 de diciembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA, por la suma de:

- CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$116.126.612,00), contenida en PAGARÉ sin número que contiene la siguiente obligación 81020005907.
- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.938.694,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 18 de enero de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección Transversal 44 N. 102-167 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 11 de mayo de 2022, con la observación "La persona a notificar si reside o labora en esta dirección", la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección Transversal 44 N. 102-167 en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de junio de 2022, indicando que la misma fue entregada efectivamente en la dirección señalada, recibida por Meredez Ramos, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Finalmente, se advierte solicitud de requerir a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que informe si procedió a inscribir la medida ordenada por este Despacho, a lo que se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de GLADIS AMIRA CARRILLO GARCIA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.474.571.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Requerir a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que informe a este Despacho si procedió a inscribir la medida ordenada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio de la calenda 01 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23a5f6ffd6f2da60fc39e482c623e70fa02955e2201a9ab7bfc0b623ca11f6**

Documento generado en 07/12/2022 10:20:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO Y OTROS
FECHA	7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 21 de noviembre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 21 de noviembre de 2022, solicita emplazamiento de la demandada MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO; pero se observa que la parte demandante no ha intentado la notificación de la precitada demandada en la dirección carrera 44 No. 64-20 de Barranquilla.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

Cuestión única: Negar el Emplazamiento al demandado MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2492409b8665560f020c02107316c2465f017ca2b8cafc6c2a7e5683c2625c0**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00562-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE
FECHA	7 de diciembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de noviembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 17 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado MARIA MERCEDES MARULANDA DEL VALLE, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf51f296f65e2572973df1cb1005959076ce515710659b11c58ac90ebfb40d4**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00720-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, para que sea subsanado los defectos presentados. Posteriormente, la parte ejecutante solicita aclaración del auto precitado, debido a que las partes establecidas en la resolutive y las del proceso no coinciden.

En razón de lo anterior y en aplicación del artículo 285 del CGP, el despacho observa que efectivamente debe aclararse a la parte ejecutante la parte resolutive del auto de fecha 24 de noviembre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Aclarar la parte resolutive de auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de la parte demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el nombre de la parte demandada es RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff40f264840f17ef3ccf84ed070a6f6eb5dc2d5829657e067a471413b8b8d2**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00724-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 24 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda, para que sea subsanado los defectos presentados. Posteriormente, la parte ejecutante solicita aclaración del auto precitado, debido a que las partes establecidas en la resolutive y las del proceso no coinciden.

En razón de lo anterior y en aplicación del artículo 285 del CGP, el despacho observa que efectivamente debe aclararse a la parte ejecutante la parte resolutive del auto de fecha 24 de noviembre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión Única:** Aclarar la parte resolutive de auto de fecha 24 de noviembre de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de la parte demandante es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el nombre de la parte demandada es MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*JR*



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab771e700d38d13ae583e243ef58b802f2ed6976c4bdc0be9d9cf324f2956c**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00737-00
DEMANDANTE	MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y OTROS
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO, se observa que:

- a. Los hechos no se encuentran debidamente determinados ni enumerados; no se puede establecer varios hechos en un solo numeral.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA en contra de DARLIN JOHANA GOMEZ SOTO Y MARISEL GOMEZ SOTO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd78bdb4f96036ed45467e18a4db6b235692c4426d9726aa1472abc6a47071c**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00738-00
DEMANDANTE	AIR-E SAS. ESP
DEMANDADO	SHIRLEY LUZ PADILLA GUTIERREZ
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [kyroslegal@gmail.com](mailto:kyroslegal@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por AIR-E SAS. ESP en contra de SHIRLEY LUZ PADILLA GUTIERREZ, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, AIR-E SAS. ESP (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).
- Los hechos no se encuentran debidamente determinados ni enumerados; la tabla de detalles debe excluirse de los hechos.
- Lo pretendido no está expresado con precisión y claridad; las diferentes pretensiones deben realizarse por separado.
- No se aportó la constancia de entrega de las facturas a la parte demandada.
- Debe enviarse de manera digital las facturas originales de las que se pretende el cobro ejecutivo; se observa que las facturas que no son originales totalizan la suma de \$78.170.345,00, cuando ni siquiera el demandado había consumido servicios por ese valor.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por AIR-E SAS. ESP en contra de SHIRLEY LUZ PADILLA GUTIERREZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e267fbb8885a6a157354863ba98c62299ebd43bf677aedeb9d4e83560ba47702**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00746-00
Demandante	SILVIO SEVERINI FLOREZ
Demandado (s)	PAULINA PEREZ MARTINEZ
Fecha	7 de diciembre de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [bonettperezceferino@gmail.com](mailto:bonettperezceferino@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por SILVIO SEVERINI FLOREZ contra PAULINA PEREZ MARTINEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por SILVIO SEVERINI FLOREZ contra PAULINA PEREZ MARTINEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4876781cc0a1aca84c59345c186377772068a5f2e659787461df745c3e3a565a**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00747-00
DEMANDANTE	RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS
DEMANDADO	IVONNE ABUCHAIBE DE PINILLA
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [andermercado12@gmail.com](mailto:andermercado12@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS en contra de IVONNE ABUCHAIBE DE PINILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVONNE ABUCHAIBE DE PINILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$132.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 01, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS, a (el) (la) Doctor (a) ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





con la C.C.No.1.143.125.397 y T.P.294.154 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVONNE ABUCHAIBE DE PINILLA con C.C. 22.363.211**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **QGF-841** de propiedad del (la) demandado (a) **IVONNE ABUCHAIBE DE PINILLA con C.C. 22.363.211**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682441e3e94e2906c9fbd7b1109b2c1a1e6bf912f936792528f4ebfe2e457aa6**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00749-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS
FECHA	7 de diciembre del 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA en contra de JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$31.896.919,00), contenida en PAGARÉ número 4420091503.
- CATORCE MILLONES QUINIENOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.519.293,00) contenida en PAGARÉ de fecha 2 de septiembre de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4420091503 y el PAGARÉ de fecha 2 de septiembre de 2021, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No.40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS con C.C. 1.102.864.811**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-345128**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ALEJANDRO DIAZ CARDENAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d359cbe5c4e6e3a39e0a8d7c914fdcc9c08d4bb44365e5dc0ac8ac2d990957f**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00750-00
Demandante	EDIFICIO ATLANTIS
Demandado (s)	YUSIF HABIB MUSTAFA
Fecha	7 de diciembre de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [rossanasimancas@gmail.com](mailto:rossanasimancas@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ATLANTIS contra YUSIF HABIB MUSTAFA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por EDIFICIO ATLANTIS contra YUSIF HABIB MUSTAFA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df64b67fb9b9f3bd4063944e8f224a5a354675c67f43abe2296976fdd50ace20**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00753-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA SA
DEMANDADO	ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [alfredotoledovergara@hotmail.com](mailto:alfredotoledovergara@hotmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOOMEVA SA en contra de ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOOMEVA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$82.644.723,00), contenida en PAGARÉ número 00000306611.
- CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.024.883,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 17 de julio de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 00000306611, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOOMEVA SA, a (el) (la) Doctor (a) ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, identificado con la C.C.No.2.757.958 y T.P.42.921 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ADALBERTO FELIX SEVILLA SERNA con C.C. 72.163.805**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$110.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f95bb502a0ade6b1c44fa406ae985c0cd6a60a7e40785b860b6555c8399758**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00754-00
Demandante	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado (s)	RAFAEL ANTONIO VALDEZ CASTRO
Fecha	7 de diciembre de 2022

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [johannapradadiaz@gmail.com](mailto:johannapradadiaz@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra RAFAEL ANTONIO VALDEZ CASTRO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra RAFAEL ANTONIO VALDEZ CASTRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d621a97dfaffedc3e5994d15c016a23558205e71eb9c32390186e8a714952c1a**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00755-00
DEMANDANTE	MEDIIMPLANTES SA
DEMANDADO	OSTEOBIOMED SAS
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [jomenesesl@hotmail.com](mailto:jomenesesl@hotmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por MEDIIMPLANTES SA contra OSTEOBIOMED SAS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor JAIME ORLANDO MENESES LOPEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, MEDIIMPLANTES SA. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaría la demanda promovida por MEDIIMPLANTES SA contra OSTEOBIOMED SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff71c73dcb8b04df741a5e73ae4050f3f2cf1017df64d0876927db0f6d61ea39**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00757-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS Y OTROS
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA en contra de MARTHA ALEJANDRA SANTIAGO BOLIVAR, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS, DIOSELIN FRANCO DURAN Y LUCENITH FRANCO PEREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$62.369.999,00), contenida en PAGARÉ número 9003137504.
- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$2.596.921,00) por conceptos de intereses corrientes del pagaré 9003137504.
- SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$69.518.576,00), contenida en PAGARÉ número 9003137504-1.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 9003137504 y 9003137504-1, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna  
Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C.No.72.225.890 y T.P.101.835 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS con NIT.900.313.750-4, DIOSELIN FRANCO DURAN con C.C. 13.377.288 Y LUCENITH FRANCO PEREZ con C.C. 37.328.808**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS SAS con NIT.900.313.750-4 y Matricula No. 485.909**. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fe82997e09fd02ed166797507f81c9d37eef5c2072284f927190474b28398e**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00759-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	LUIS JOSE CALDERON MEJIA
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 30 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LUIS JOSE CALDERON MEJIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS JOSE CALDERON MEJIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$32.136.054,53), contenida en PAGARÉ número 81630022226.
- QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$575.956,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de noviembre de 2022.
- OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$83.608.159,51), contenida en PAGARÉ número 81630027266.
- TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$3.041.220,50) por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 15 de noviembre de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer



excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 81630022226 Y 81630027266, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, a (el) (la) Doctor (a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS JOSE CALDERON MEJIA con C.C. 8.773.273**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Abstenerse de decretar la medida cautelar, hasta que la parte demandante aporte correo electrónico de la entidad donde se notificara la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6aeb0a1655d15ddf84b32f6853b3ff39415bf1aa5bdf1c18dc44870b7ca72f**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00763-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN GABRIEL VERGARA PALMA
FECHA	7 de diciembre de 2022

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como de la Escritura Pública No.3916 del 31 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en los Certificados de Tradición y libertad de matrículas inmobiliarias No.040-489855 y No.040-489853, resulta a cargo del señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor JUAN GABRIEL VERGARA PALMA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L (\$87.175.804,30) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 2273 - 320170927.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2273 – 320170927 y la Escritura Pública No.3916 del 31 de octubre de 2013 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



**Quinto:** Reconocer como endosataria en procuración del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ALIX MARINA CABRERA GARCIA, identificada con la C.C.60.277.922 y T.P.56.647 del C.S.J..

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 98 No.51 ESQUINA APARTAMENTO 2-A EDIFICIO FOREST HILLS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-489855 de propiedad del demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA con C.C.72.010.941. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CALLE 98 No.51 ESQUINA GARAJE No.20 EDIFICIO FOREST HILLS en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-489853 de propiedad del demandado JUAN GABRIEL VERGARA PALMA con C.C.72.010.941. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8205633e546514cba91a67811d54dfc281b89707be747464942053b8f2cf12e**

Documento generado en 07/12/2022 10:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**